

24. Estan persuadidos los escribanos que el legatario del tercio, aunque sea extraño, es heredero del descendiente en los mismos términos que su ascendiente, y bajo este concepto ordenan la cláusula de institucion, nombrando á ambos por sus herederos en su respectivo haber en esta forma: *Instituyo por mis herederos á Pedro mi padre en las dos terceras partes, y á Juan mi criado en la otra tercera parte de todos mis bienes, para que los hayan y hereden &c.*; pero no solo es un error hacer la institucion en estos términos, sino llamarle heredero al legatario. Lo primero, porque con los ascendientes y descendientes legítimos ningun extraño puede ser establecido por heredero, como lo dice la ley 7. tit. 1. Part. 6, la cual, aunque no habla sino de descendientes, se debe extender á los ascendientes, porque la ley 6 de Toro manda que sean sus herederos legítimos y les sucedan igualmente *ex testamento y ab intestato*. Lo segundo, porque si el ascendiente repudiara la herencia, la percibiria íntegra por derecho de acrecer el legatario como heredero particular, cuando segun la ley debe pasar á los demas herederos *ab intestato* del descendiente, estimándose por no hecho el testamento en el efecto: y lo tercero, porque si entre legatarios no hay derecho de acrecer, á ménos que el testador legue á dos ó mas juntos una misma cosa, que entónces si alguno de ellos renuncia su parte, ó muere ántes que el testador, ó acaece otro motivo que le obste su percibo, se acrecerá á los demas¹; con mucha menor razon podrá haberlo entre heredero legítimo y legatario extraño; de consiguiente es impropio el nombre de *heredero*, y muy propio y adecuado el de *legatario*. El tercio en este caso es *legado*, y mejora entre herederos forzosos instituidos. Con este conocimiento tendrá el escribano particular cuidado de poner los legados en cláusula separada, no comprendiendo por ningun caso á los legatarios bajo el nombre de herederos. *Sobre otras varias disposiciones, mandamientos y provisiones de los testadores, puede consultarse á Comes en su *Arte de notoria Parte 3.º Capítulo 7.º* *

1 L. 33. tit. 9. part. 6.

CAPITULO XXVII.

De las renunciaciones de legítimas y futuras sucesiones, y con especialidad de las que hacen los religiosos y religiosas.

- | | |
|--|---|
| 1 ¿Qué cosa es renunciación, y en qué se diferencia? | |
| 2 ¿En qué conviene con la cesion, y en qué no? | 4 ¿De cuántas maneras son las renunciaciones? |
| 3 ¿En qué concuerda con la repudiación? | 5 ¿Qué son renunciaciones extintivas ó abdicativas? |

- | | |
|--|--|
| 6 ¿Cuándo se dicen reales y cuándo personales? | 14 Para dejar el novicio sus bienes al monasterio necesita licencia de todos sus herederos forzosos. |
| 7 Del origen de la legislación de las herencias de los monasterios. | 15 Disposiciones del santo concilio de Trento en esta materia. |
| 8 De aquí se derivó la sucesion de los religiosos en los mayorazgos. | 16 La renuncia abdicativa ha de ser de presente y de futuro. |
| 9 Disposiciones de la legislación goda sobre esta materia. | 17 En ella debe trasladarse inmediatamente el dominio al renunciario. |
| 10 Disposiciones de los Fueros Viejo y Real. | 18 Este contrato puede afianzarse por medio del juramento. |
| 11 Disposiciones de las leyes de Partida. | 19 Previsiones que puede hacer el novicio acerca de su renuncia. |
| 12 Los conventos no son herederos de los parientes de los religiosos profesos que fallecen intestados. | 20 El contrato ó pacto de <i>succedendo</i> es nulo. |
| 13 ¿Qué debe observarse acerca de los bienes que posee un novicio ántes de profesar? | 21 Las renunciaciones corroboradas con juramento son irrevocables: mas solo pueden perjudicar al que las hace. |

Escrituras concernientes á este capítulo.

- | | |
|--|--|
| 1.ª Diligencia primera sobre pretension á entrar religiosa, que llaman tratado primero. | la novicia. |
| Nota. A esta diligencia se siguen otras dos que se llaman tratado segundo y tercero, y en este admiten á | 2.ª Escritura de recepcion, en la cual se inserta copia de los tres tratados y la licencia del superior. |
| | 3.ª Renuncia de monja. |
| | Notas. Primera y segunda. |

1. **L**a renuncia es un acto voluntario por el cual el que lo ejecuta, abdica y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competirle en lo sucesivo. Puede hacer renunciaciones el que está en aptitud de testar, tratar y contratar, y esta facultad se limita á los casos, personas y derechos expresados en las leyes, de modo que la renuncia de un derecho no se extiende á otro, aunque sea acerca de la misma cosa, ni puede perjudicar á tercero.

2. La renuncia conviene con la cesion en que se requieren para su validez las mismas cláusulas, y en que en una y otra hay desprendimiento de algun derecho; pero se diferencian en que para la cesion han de concurrir necesariamente la voluntad del cedente y la del cesionario, y ademas justa causa para que se trasfiera el derecho cedido, en vez de que la renuncia solo pide la voluntad del renunciante con la cual se perfecciona. Tambien se diferencian en que el fin y efecto esencial de la renuncia es la privacion y abdicacion espontánea del que la hace; y el de la cesion es la traslacion del derecho á la persona del cesionario por la justa causa que obliga á hacerla¹.

1 Galleratò *De renunciati.* cap. 4. ns. 5, 6 y 26.

3. También es especie de repudiación; pero se diferencia en que esta recae sobre derecho recientemente adquirido por gestión ajena, y la renuncia puede ser de los que tengamos por nosotros mismos, ó esperemos tener en adelante. En la renuncia nos desprendemos, y en la repudiación no admitimos¹.

4. Las renunciaciones unas son *traslativas* ó *trasmisivas*, y otras *abdicativas* ó *extintivas*². Se llaman *traslativas* las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos, y se le han deferido, los que por una especie de donación ó cesión implícita trasfiere en el renunciatario, y de consiguiente se presume un derecho radicado, y una adquisición á lo ménos intelectual y momentánea en la persona del renunciante, de donde se deriva, y por su representación pasa á la de aquel á cuyo favor se constituye la renuncia, al cual aprovecha solamente³. Estas renunciaciones ó repudiaciones, que por lo regular se constituyen con cesión de derechos, mas son cesiones que renunciaciones, respecto de que en nada se diferencian de la cesión.

5. Por *extintivas* ó *abdicativas* se gradúan aquellas en que el renunciante, que nada cierto y determinado da ni trasfiere de presente en el renunciatario porque nada tiene ni posee, aparta para siempre de su persona cualquiera derecho que en lo futuro le pueda venir, queriendo no se cuente con él para cosa alguna, que se le estime como no existente en el mundo, y por consiguiente que aunque esté vivo, no se le contemple ni tenga por parte de las sucesiones *ex testamento* y *ab intestato* que pueden recaer en él, ántes bien se defieran y pasen á sus inmediatos parientes. Estas son las propias y verdaderas renunciaciones; porque por ellas se induce y verifica una simple y nuda privación, exclusión y absoluto desamparo y desprendimiento que el renunciante hace de sus derechos, sin transferirlos ni cederlos á persona determinada⁴. De estos principios se deduce que una misma renuncia puede ser traslativa y también adjudicativa ó extintiva á un propio tiempo con diversos respectos. Traslativa en cuanto á los bienes y derechos que el renunciante tiene adquiridos, se le han deferido, y le pertenecen cuando la constituye, lo cual es verdadera repudiación de ellos; y abdicativa ó extintiva por lo concerniente á los que al tiempo de renunciar no tiene adquiridos, pero pueden corresponderle en lo sucesivo por causa de presente ó de futuro⁵.

1 Gallerato *ibid.* cap. 2. n. 2. hasta el 40.
2 Card. de Luc. *De renunciat.* disc. 1. n. 5.
disc. 3. n. 7. y en la *Summ.* ns. 12 y 15.
Olea *De cession. jur.* tit. 1. q. 2. n. 15 y
sig. Donadeo tom. 2. cap. 49. dicho n. 143.
Noguerol. *alegat.* 6.

3 Card. de Luc. disc. 1 y n. 5. dichos, y
disc. 7. n. 2.
4 Olea q. 2. cit. ns. 17 y 18. Card. de Luc.
ibi n. 5. dicho.
5 Card. de Luc. *De renunciat.* disc. 6. n. 13.

6. Se subdividen en *reales* y *personales*. Son reales las que el renunciante formaliza movido no por atención y afecto á ciertas y determinadas personas, sino por un motivo general y absoluto, y por un eficaz deseo de desprenderse, desapropiarse y abdicar ó apartar enteramente de sí todos los bienes, herencias y derechos que tiene y en él pueden recaer en lo sucesivo *ex testamento* y *ab intestato* de parientes y extraños, ya sea con la mira y objeto de servir mejor á Dios, ó por otra causa absoluta y universal. De suerte que por estas renunciaciones se abdica y desprende el renunciante de todos sus bienes y derechos presentes y futuros, y de la esperanza de ellos, y los traspasa en el renunciatario tan plena y eficazmente, que aunque este muera intestado, y aquel viva, no reviven ni vuelven á él, excepto que intervenga nueva causa y derecho, ó que cese la de la renuncia; ni tampoco pasan á otra persona ni comunidad por su representación, ni estas tienen el mas leve derecho á ellos¹. Por personales se entienden las que se constituyen en contemplación y á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas, á las que se restringen y limitan en tanto grado, que faltando estas ántes que el renunciante, y habiendo aptitud y capacidad en este para adquirir entónces, hace suyos otra vez los bienes que ha renunciado, y la renuncia queda inútil é ineficaz en este caso, como si no la hubiera constituido, especialmente en herencias y derechos no deferidos al tiempo de hacerla, excepto que en ella disponga otra cosa²; por lo que conviene que manifieste claramente su voluntad á fin de evitar siniestras interpretaciones y decisiones arbitrarias. Todas las expresadas renunciaciones pueden ser hechas por causa de presente y de futuro, como las cesiones, con las que se confunden en la práctica y comun inteligencia, y por consiguiente se puede renunciar, al modo que ceder, el derecho de futuro con causa de futuro, y la esperanza de él; pero para que este derecho se realice y sea efectivo, es indispensable que el renunciante tenga la capacidad y aptitud referidas al tiempo que se verifica recaer en él, porque si carece de ellas ó está muerto civil ó naturalmente, así como no puede adquirirle, tampoco puede transmitirlo á otro por las razones que expondré hablando de las cesiones.

7. Supuestas las acciones y derechos que pueden ó no ser cedidos y renunciados (de que se hablará tratando de las cesiones), y las clases de renunciaciones que los autores distinguen, ántes que explique las solemnidades que hoy son indispensables en las que otorgan los que entran en religion, tengo por necesario decir alguna

1 Galler. *De renunciat.* lib. 2. cap. 5. y otros
que cita.

2 DD. *supra* citat.

cosa acerca del origen que tuvieron las herencias y sucesiones respecto de los monasterios y de los religiosos. Las iglesias en tiempo de Constantino podian adquirir bienes *ex testamento*; pero no consta que sucediesen *ab intestato* hasta una época muy posterior¹. Por varias leyes del código de Justiniano aparece que le que entraba en religion podia disponer de sus bienes ántes de profesar del modo que gustase, y que si no lo hacia ni tenia hijos, los adquiria el monasterio, perdiendo por la profesion la facultad de testar: que teniendo hijos y no habiéndoles dejado su legítima, podia testar á su favor despues de profeso, con tal que dejase á beneficio del monasterio la parte correspondiente á uno de los hijos, pues por tal se reputaba: que por el hecho de entrar en religion no podian los padres desheredar á su hijo, debiendo dejar salva su legítima, en la que sucedia tambien *ab intestato*².

8. De estas disposiciones del derecho romano se derivó sin duda la práctica observada hasta ahora en nuestros tribunales de admitir a los monges profesos á la sucesion en los fideicomisos y mayorazgos, cuando expresamente no los excluye el fundador, ni tienen servicio anexo incompatible, si bien no falta quien les niegue con mucha razon esta capacidad. Pero aun cuando la tengan, no debe inferirse de esto que pueden suceder *ab intestato* en los bienes libres. En los mayorazgos se atiende principalisimamente á la voluntad del fundador, quien puede excluir ó no á los monges; pero en las sucesiones *ab intestato* se ha de atender á la ley, la cual interpretando la voluntad del difunto, presume que no querria instituir á un individuo que se reputa por muerto para el siglo, y ménos á un extraño, con preferencia á sus parientes, cual es el monasterio en quien para siempre habria de radicarse la sucesion. Por testamento no es lo mismo; pues no hay entrada á dicha presuncion cuando consta que el testador ha querido que herede el monge, y por consiguiente el monasterio por la incapacidad de aquel. En la sucesion al mayorazgo es tambien menor el inconveniente por cuanto su posesion acaba con la vida del monge, y pasa á quien toca segun los llamamientos, en vez de que la herencia *ab intestato* quedaria para siempre como propiedad del monasterio.

9. La primera ley que se observó en España (pues nunca tuvo en ella vigor el código ni las novelas de Justiniano) en esta especie de sucesiones es la de Leovigildo³, que dice asi: *Los clérigos é los monges é las monjas que no han heredero asta séptimo grado, é que*

¹ L. 1. Cod. De sacros. Eccles.

² L. 55. y Authent. Nunc autem. Cod. De episcop. N. 5. cap. 5. 76. cap. 1. y 123.

cap. 33. Authent. Si quae mulier. Cod. De sacros. Eccles.

³ L. 12 tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo.

non mandan nada de sus cosas, la iglesia á quien servian lo debe haber todo. De ella se infiere que la iglesia ó monasterio no pueden heredar *ab intestato* de un monge que tiene parientes dentro del séptimo grado; y que no pudiendo en este caso suceder al monge, ménos podrán heredar á su padres y parientes. Posteriormente Recesvinto y Egica volvieron á mandar la exclusion del monasterio en competencia de los parientes¹, y esta disposicion fué constantemente observada en estos dominios, confirmada por varios reyes, y recordada en 1778 á la chancillería de Granada para la decision de los negocios de esta naturaleza².

10. Ademas de las leyes citadas hay otras muchas, como la 2. tit. 2. lib. 5. del Fuero Viejo, la 10. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real, la 11. tit. 6. lib. 3. y la 1. tit. 6. lib. 4. del mismo, todas las cuales inculcan la exclusion de los monasterios en las herencias de los religiosos en concurrencia con sus parientes, y los códigos que las contienen estan en todo su vigor, como verdaderos cuerpos de leyes patrias en lo que no han sido derogadas por otras posteriores.

11. En las Partidas, que por lo general adoptaron el derecho romano, no hay tampoco ley alguna que conceda á los monasterios el de suceder á los parientes del monge *ex testamento* ni *ab intestato*, ni á este en otros bienes que los que tenia al tiempo de profesar³. Pero aun cuando hubiera ley que lo mandase, nada importaria por cuanto dichas leyes no derogan las anteriores y peculiares de estos reinos, ántes bien se debe juzgar primero por estas que por aquellas, segun el orden que establece la ley 1 de Toro, en que está inserta otra del Ordenamiento de Alcalá que previene lo mismo⁴. Verdad es que algunos autores deseosos de favorecer á los monasterios se han empeñado en sostener doctrinas extrañas, las cuales no deben seguirse por carecer de fundamentos sólidos, y ser contrarias á nuestra legislacion; y mucho ménos desde que se expidió la citada real cédula de 15 de julio de 1778, que no deja la mas leve duda.

12. En consecuencia de cuanto queda sentado es evidente que los conventos capaces de adquirir, no son herederos de los parientes de sus religiosos profesos que mueren sin testar despues de su profesion, no obstante que estos al tiempo de hacerla hayan renunciado á favor de aquellos las futuras sucesiones; y tampoco de los padres y demas ascendientes que sobreviven á dicha profesion, y fallecen intestados. La razon es porque despues de profesar, como estan muertos para el mundo, carecen de capacidad de adquirir, y por consiguiente de transmitir á sus conventos lo que no tienen ni

¹ LL. 2 y 3. tit. 5. lib. 3. del Fuero Juzgo.

² Real cédula de 15 de julio de 1778.

³ L. 17. tit. 1. part. 6.

⁴ L. 3. tit. 1. lib. 2. R., 6 tit. 2. lib. 3. N.

jamás ha sido suyo: lo que no sucede con los que viven en el siglo, cuyas renunciaciones son válidas por ser capaces de adquirir bienes, y de transmitirlos á otros. Contra el tenor de las leyes citadas no bastará alegar las razones cavilosas y subterfugios que han inventado los autores que siguen otra doctrina, ni los particulares estatutos de los monasterios que no tienen fuerza alguna contra las leyes, y solo pueden regir con respecto á los bienes que les leguen ó donen, por ser visto ser donados ó legados al monasterio. Tampoco pueden ser herederos por testamento, teniéndolos el testador legítimos; ni este puede legarles más que el remanente del quinto, aun cuando sean hijos suyos, pues aunque por la muerte (a) legal é incapacidad de adquirir del religioso, se conceptúe (la cual no es mi opinión) que se entienden hechos los legados al monasterio, este es un extraño, y como tal no puede ser beneficiado en mayor cantidad en concurrencia de herederos legítimos.

13. Por lo respectivo á los bienes que el novicio posee como propios al tiempo de profesar, hay que hacer una distinción: si el novicio carece de herederos forzosos, puede reservarse en la renuncia el todo ó parte de los frutos de los bienes que entonces posee, para subvenir á sus necesidades religiosas, pues no le está prohibido, ni tampoco el poseerlos precariamente con licencia del prelado, con la cual parece que salva el voto de pobreza. También puede mandar que después de su vida pasen dichos bienes en propiedad y usufruto á la persona ó personas que nombrare, ó bien á su convento si fuere capaz de adquirir; ó distribuirlos en legados ó fundaciones, como si fuera por testamento, pues el acto de su renuncia equivale en sus efectos á la última voluntad. Pero si tiene descendientes ó ascendientes legítimos, se debe arreglar en los reinos de Castilla á las leyes 6 y 28 de Toro, en los mismos términos que si hiciera testamento; y de no practicarlo así será de todo punto ineficaz la renuncia en su comunidad, como se sentenció en pleito habido ante el consejo en 5 de octubre de 1772, y en otro ejemplar ocurrido posteriormente, en que confirmó el mismo supremo tribunal con fecha de 17 de octubre de 1787 el fallo del teniente de la villa de Madrid, Don Juan Antonio de Santa María.

14. En primer lugar, para disponer los ascendientes y descendientes novicios á favor de sus conventos ó de otras personas parientes ó extrañas de todos los bienes que poseen, y se les han deferido al tiempo de su profesión, necesitan licencia jurada de todos los que son sus herederos forzosos, la que pueden concederles estos en la misma renuncia, concurriendo á ella, ó en instrumento sepa-

(a) Téngase presente lo que queda dicho en el n. 3. del cap. 14. de este título.—E.

rado; y no concediéndosela, solo pueden testar y renunciar respectivamente del tercio ó quinto de ellos, segun las leyes citadas: no renunciando así, se anulará en el todo la renuncia por la infracción de ellas. Tampoco pueden reservarse su total usufruto sin su licencia, porque toca, como la propiedad, á sus legítimos herederos. El dominio de esta es el que presta título para la adquisición de frutos: y si por estar muertos civilmente después de profesos tienen imposibilidad legal de adquirirlos, si expresamente no se lo permiten los herederos, la tienen por consiguiente de transmitirlos; y así son por todo derecho de sus ascendientes y descendientes, los cuales puedan testar y disponer de ellos, del mismo modo que si tales herederos forzosos estuvieran muertos naturalmente, ó nunca los hubieran tenido. No disponiendo; pasarán á los existentes en el siglo que abintestato deben heredarles, y no á sus conventos; no obstante que los religiosos vivan. De los que no poseen, ni se les han deferido, de ninguna manera pueden disponer en propiedad, ni reservarse su usufruto total ni parcialmente, sin embargo de que tengan esperanza de que á existir en el siglo recaerian en ellos, porque milita la propia razón de imposibilidad de adquirirlos después de profesos si no se los dejan sus dueños para sus urgencias; y así aunque el hijo novicio tenga á su padre loco ó fatuo, no puede disponer de los bienes de este á favor de su madre, ni de otro, para en el caso que muera en su demencia, después de profeso, por no ser suyos; pues por estar demente no le privan las leyes de su dominio, sino solamente de su administración, ni lo conceden á su hijo; por lo que pasarán á los que abintestato deban heredarle falleciendo en ella, y no á su viuda, ni á su madre, porque esta ningún derecho tiene á ellos, ni el hijo puede transmitirlos á causa de no haberlo adquirido viviendo su padre. Finalmente, todas las dudas y dificultades que algunos letrados ménos instruidos pudieran poner en apoyo de la sucesión abintestato de los religiosos y sus monasterios, se desvanecen del todo con lo dispuesto en la pragmática de 6 de julio de 1792 (ley 17. tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.), que deberán tener presente los escribanos para instruir á los renunciantes, y no cometer absurdos, ni exponerse á sonrojos judiciales.

15. El santo concilio de Trento, que arregló todo lo concerniente al ingreso y profesión religiosa mandando que el varón tuviese catorce años cumplidos y la muger doce; que precediese á la profesión uno año de noviciado, y que esta no se les diese hasta haber cumplido diez y seis de edad; que las dotes no se entregasen hasta haber profesado la novicia, y que un mes ántes de espirar el año de probación explorase el ordinario la voluntad de aquella y en seguida le concediese licencia, como se puede ver en la sesión

25, trató también de las renunciaciones, disponiendo que los novicios y novicias (ya fuesen mayores ó menores de veinte y cinco años, pues no distinguió) las hiciesen precisamente dentro de los dos meses inmediatos á su profesion, precedida la licencia del ordinario diocesano ó de su vicario, y que hasta que hubiese profesado, ningun efecto surtiesen, aunque se corroborasen con juramento, y contuviesen renunciacion expresa de este auxilio. Cuya nueva forma mandó observar inviolablemente bajo la pena de nulidad¹; pero no anuló las hechas con las referida licencia dentro de los dos meses del año contado desde el día de su ingreso en el convento, no obstante que despues de cumplido se difiriese mucho ó poco tiempo la profesion, ni las donaciones, testamentos, ni otras últimas voluntades formalizadas ántes de entrar en religion sin la citada licencia; sino solamente las renunciaciones hechas despues de haber tomado el hábito: y así para la validacion de estas, y no para las demas es indispensable observar la forma que prescribió². Tampoco alteró lo dispuesto por las leyes respectivas de cada reino ó provincia, en cuanto al modo de suceder y heredarse los ascendientes y descendientes legítimos, y los parientes de los religiosos, ni en esto se mezcló, por ser peculiar y privativo de la potestad secular, y estar sujeto como profano á las leyes civiles entre nosotros; por lo que se debe observar lo que queda sentado.

16. Siendo real, abdicativa y extintiva la renuncia, han de renunciar los que la hacen, ya sean ó no seculares, no solo los bienes que tienen, les pertenecen, y se les han deferido entónces (y si son ascendientes y descendientes sus legítimas), sino también los que por cualquier título, causa ó razon puedan recaer en ellos en lo sucesivo *ex testamento* y *ab intestato* de parientes y extraños por causa de presente y de futuro, á lo que llaman *futuras sucesiones*; pues para que estas se entiendan comprendidas en la renuncia, es preciso que se especifiquen; y de omitirse, no se estimarán incluidas en ella, ni en lo general de legítimas y de otros bienes y derechos, porque como es de riguroso derecho, debe interpretarse estrechamente, y limitarse á lo que literal y expresamente contiene.

17. Igualmente han de conceder facultad al renunciatario para que luego que se verifique su profesion (si son religiosos, y no siéndolo, desde aquel instante, ó desde el día que señalen), disponga de los bienes renunciados como dueño propietario y absoluto, por contrato ó última voluntad, del mismo modo que si los renunciantes murieran naturalmente, expresando que si el renunciata-

1 Conc. Trident. ses. 25. cap. 16 y 19. De regul.

2 Gallem. in declar. ad Conc. ses. 25. cap.

16. De regul. Card. de Luc. De renunt. disc. 1. n. 15. Gallerat. De renunt. lib. 3. cap. 7. n. 7. al 9. et communiter DD.

rio falleciere ántes que estos sin testar, pasen los bienes á los que abintestato deben heredarle, con cuya expresion se evita la duda y disputa de si la renuncia fué traslativa personal, ó real extintiva; de si hubo ó no caducidad; de si por esta se ha de resolver aquella, y de consiguiente si deben ó no hacer reversion los bienes á los renunciates. Y si quisieren que sea traslativa personal, explicarán su voluntad con tal claridad, que no dé lugar á siniestras interpretaciones, pues con lo explicado bastante luz tiene el escribano para instruirlos y proceder con discernimiento de casos.

18. Por ser este contrato como de enagenacion, uno de los que la ley permite ligar con juramento¹, no solo pueden interponerlo en él los menores de veinte y cinco años, sino también los mayores de ellos, y obligarse bajo de él unos y otros á haber por firme la renuncia, y no revocarla ni reclamarla total ni parcialmente, ni oponerse á su tenor con pretexto de menor edad (si fuesen menores), lesion en sus legítimas (siendo ascendientes ó descendientes, pues no siéndolo, no viene al caso hablar de ellos) ni miedo reverencial (si hay motivo para tenerlo), ni dolo ni violencia para renunciar en aquellos términos, nicon otro motivo, sea el que fuere, sin la más leve excepcion ni reservacion; y así conviene que se interponga á fin de que sea estable, y no pueda el renunciante revocar por otra la renuncia, como ya se ha visto, ni alegue que es pacto de no suceder, que por derecho está reprobado, porque con el juramento se le da vigor y firmeza. Pero el hijo que estando bajo la patria potestad entra en religion, no necesita ser emancipado por su padre para otorgar su renuncia, como algunos poco instruidos creen; porque para este efecto se le contempla fuera de ella, y le habilita el derecho para disponer de su persona, y así basta la licencia del ordinario diocesano que es su juez.

19. Puede prevenir en la renuncia el novicio lo que se ha de practicar con los bienes renunciados que entónces posee, en los casos de que pase de aquella religion á otra igual ó ménos estrecha, ó le den obispado ú otra dignidad, ó en el de que se secularice con dispensacion, bien que en este caso puede disponer libremente con arreglo á las leyes, ya haya renunciado á favor de su convento, ó profesado sin renunciar; pero por si este resiste devolverle sus bienes alegando para su retencion razones que sugiere la codicia, conviene que en la renuncia á su favor se exprese *que la hace para que sea dueño de ellos si falleciere en aquella religion, y no de otra suerte; pues si saliere de ella despues de profeso por enfermedad ú otro motivo, sea el que fuere sin excepcion, se los ha de vol-*

1 L. 12. tit. 1. lib. 4. R., ó 7. tit. 1. lib. 10. N.

ver y restituir incontinenti íntegramente, á cuyo fin le constituye poseedor precario, y le prohíbe hipotecarlos, gravarlos y enagenarlos mientras viva. Prevendrá tambien, renunciando á favor de su convento, lo que se ha de practicar en caso que este se suprima, ó se extinga la religion; ó cuando el renunciatario no quiere admitir la renuncia; ó siendo esta traslativa y personal, si los bienes renunciados han de volver ál renunciante ó á quién, muriendo el renunciatario testado ó intestado ántes que él, ya esten ó no en poder de este, y resolverse por consiguiente la renuncia, ó pasar á los herederos que el renunciatario haya instituido ó deban heredarle abintestato. Y se advierte que el renunciante puede conceder facultad al renunciatario extraño para disponer libremente á favor de quien quisiere en vida y muerte de los bienes que posee, y le cede, aunque este tenga legítimos ascendientes ó descendientes, sin estar sujeto en cuanto á ellos á las leyes que le obligan á dejarles los que le pertenecen cuando fallece; é imponer, como donante, al que no sea su heredero forzoso, los gravámenes y condiciones posibles y honestas que le parezca, pues no siendo opuestas á derecho debe cumplirlas.

20. Es nulo, aunque se autorice con juramento, el contrato por el cual una persona pretende adquirir la futura sucesion de los bienes de otra, que llaman pacto *de succedendo*: y la razon es porque cede en detrimento de tercero, induce á insidiar la muerte de la una, se opone á las buenas costumbres é impide la libertad de testar, excepto entre los soldados cuando van á entrar en batalla. Paso á tratar si el que contiene el pacto contrario que es *de non succedendo*, por el cual el hijo ú otro descendiente agnado ó cognado que tiene derecho de heredar á su ascendiente ó consanguíneo abintestato, se abstiene ó renuncia la sucesion de sus bienes, valdrá ó no; y digo, que aunque padre é hijo sean dos personas realmente distintas segun la naturaleza, se estiman como correlativas por una en el concepto legal para los actos civiles; y así estando el hijo bajo la patria potestad, se le permite celebrar con su padre contratos de peculio castrense y quasi castrense solamente¹. Digo tambien que el pacto ó renuncia que hace de sus legítimas y futuras sucesiones, ya se halle ó no en el dominio paterno, está reprobado por derecho, y como tal es nulo. Lo cual se entiende no obstante que lo haga por causa onerosa, quiero decir, por haber recibido algo de su ascendiente ó consanguíneo, á quien debia heredar, en premio y compensacion ó remuneracion de la renuncia².

1 LL. 2. tit. 5 y 6. tit. 11. part. 5 y 8. tit. 11. lib. 3. del Fuero Real. | 2 Gom. en la 22. de Toro n. 1.

21. Pero si la renuncia se corrobora y liga con juramento, será firme é irrevocable, porque este hace válido el contrato que sin él puede revocarse, si no se convierte en detrimento de tercero, ni es contra las buenas costumbres¹, como en el presente sucede; por lo que el hijo que renuncia con juramento la herencia de su ascendiente, se constituye extraño de la sucesion, pierde el derecho de disponer libremente de sus bienes como dueño de su persona, y no se le debe la legítima, ni puede romper ni decir de inoficiosidad ni nulidad del testamento de su padre ú ascendiente que le preterió, porque la accion de alegarlas se regula por el derecho de suceder *ab intestato*, del que carece por la renuncia jurada². Lo propio milita con la licencia jurada que los legítimos ascendientes conceden á sus descendientes para testar libremente, que viene á ser renuncia que hacen de la legítima que por su previo fallecimiento les puede corresponder, ó pacto *de non succedendo*, porque versa no solo identidad sino mayoría de razon³; sin que los hermanos del descendiente puedan reclamar esta licencia ó renuncia, porque carecen de accion *ex testamento* á los bienes de su hermano. Y aunque los hijos por lo que tienen de sus bienes segun la naturaleza, y por la probable esperanza de heredarlos, como que es regular le sobrevivan, se reputan en derecho cuasi dueños de su hacienda, se entiende de la que dejan propia cuando fallecen, mas no de la que no adquirieron pudiendo, pues no deben ser compelidos á su adquisicion. A mas de que el derecho no deferido se puede renunciar por pacto, el ascendiente puede renunciar todo lo que está establecido en su privativo beneficio, y dejar de adquirir y consumir lo que adquirió, y el que sobreviva á su descendiente es eventual. Por estas razones, y porque sin embargo de que sucede á su hijo por derecho positivo y hereditario no se le debe por tantos títulos su legítima, como á este la suya⁴, surten efecto, y se admiten llanamente en los tribunales estas licencias ó renunciaciones juradas de ascendientes á sus descendientes legítimos; pero se advierte que perjudican única y singularmente al que las da, y no á los demas ascendientes, porque cada uno de estos, iguales en grado mas cercano, tiene derecho á todos los bienes de su legítimo descendiente, los que percibirá íntegramente siendo solo, y lo que toca singularmente á muchos debe ser aprobado por todos juntos ó separados⁵: lo cual no es necesario cuando les compete universalmente, v. g. á una comunidad, pues basta que lo apruebe la mayor parte de los que la

1 Gom. en la 22 de Toro n. 6 y 7. Covar. y Gutier. en dicho cap. *Quamvis*. | 39. 44 y 50. P. Molin. disp. 579.
2 Gom. en dicha ley 22. n. 9. | 4 Covar. in cap. *Quamvis pactum*, part. 3. § 4. n. fin.
3 Molin. *De primog.* lib. 2. cap. 3. n. fin. | 5 Felino n. 15. *De constitut.* Capic. decis. 252. n. 3. Gallerat. decis. 31. n. 18.
Gutier. *De juram. confirm.* part. 1. cap. 19. n. 8. et in cap. *Quamvis pactum*. ns. 12.